



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de marzo de dos veintitrés (2023)

Auto: No. 252
Radicación: 2023-00051-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ADOLFO JAIR FERNÁNDEZ MARTINEZ

Por encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El banco Agrario, mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento en su favor y en contra del señor ADOLFO JAIR FERNÁNDEZ MARTINEZ por los títulos valores que se relaciona a continuación:

1.- Pagaré con espacios en blanco No. 021016100020118, que respalda la obligación No. 725021010375908, suscrito y aceptado por el demandado el 28 de septiembre de 2021, por la suma de \$ 2.800.000, por capital; Intereses Corrientes \$ 401.465; Intereses Moratorios \$ 160.520 y por otros conceptos la suma de \$12.597, con fecha de vencimiento 23 de febrero de 2023, pagadera en un plazo de 36 meses.

El pagaré con espacios en blanco, fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones anexa, y el banco lo diligenció y declaró vencido el plazo de la obligación, con una tasa de interés remuneratoria del IBRSV + 5.8% puntos efectivo anual, tal y como se puede constatar en la tabla de amortización del crédito y el vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré, el cual se diligencio el día 23 de febrero de 2023.

Que ante el incumplimiento del pago, la entidad demandante, declaró el plazo vencido de la obligación e hizo uso de la cláusula aceleratoria constituyendo en mora al deudor desde el día 24 de febrero de 2023.

2.- El pagaré con espacios en blanco No. 021016100017795, que respalda la obligación No. 72502101032122, suscrito y aceptado por el demandado el 07 de diciembre de 2019, por la suma de \$16.000.000, por capital; Intereses Corrientes \$ 3.360.878; Intereses Moratorios \$ 598.066 y por otros conceptos la suma de \$ 89.674, con fecha de vencimiento 23 de febrero de 2023, pagadera en 90 meses.

El pagaré fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones anexa, y el banco lo diligenció y declaró vencido el plazo de la obligación, con una tasa de interés remuneratoria del IBRSV + 6,7 % puntos efectivo anual, tal y como se puede constatar en la tabla de amortización del crédito.

La obligación se pactó para ser cancelada en un plazo de 90 meses, de acuerdo a lo establecido en la carta de instrucciones numeral 6, la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré, el cual se diligencio el día 23 de febrero de 2023.

El demandado hizo abonos a la obligación, tal y como se puede constatar en la tabla de amortización del crédito, sin embargo, incumple en el pago, por lo que la entidad demandante, declara de plazo vencido esta obligación y en uso de la cláusula aceleratoria constituye en mora al deudor, desde el día 24 de febrero de 2023 y se obligó a pagar intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Efectivamente existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso, razón por la librá el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que el título valor satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y están amparados por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO**
- CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor ADOLFO JAIR FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76308302, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100020118, que respalda la obligación No.725021010375908, por la suma de \$ 2.800.000, por capital adeudado, pagadero el 23 de febrero de 2023.

a.-Por la suma de \$ 401.465, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del IBRSV + 5.8 % puntos efectivo anual en el periodo comprendido entre el 07 de octubre de 2021 al 23 de febrero de 2023.

b.- Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de febrero de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- Por la suma de \$12.597, correspondiente a otros conceptos - seguro de vida-, contenidos y aceptados en el pagare, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

2.- Pagaré No. 021016100017745, que respalda la obligación No. 725021010321229, por la suma de \$ 16.000.000, por capital adeudado, pagadero el 23 de febrero de 2023.

a.- La suma de \$ 3.360.878, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del IBRSV + 6.7 % puntos efectivo anual en el periodo comprendido entre el 21 de junio de 2021, al 23 de febrero de 2023.

b.-Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de febrero de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- Por la suma de \$ 89.674, correspondiente a otros conceptos - seguro de vida-, contenidos y aceptados en el pagare, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

SEGUNDO: Por las costas del proceso que se liquidarán oportunamente, incluyendo las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554/16 del C.S.J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar que el demandado cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que gozan del término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibídem.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite legal establecido en el título Único Capítulo 1 y 2 del Código General del proceso. (Mínima cuantía).

QUINTO: **TÉNGASE** a la Doctora MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.007 expedida en Popayán (c), vecina de Popayán (C), Abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 72448 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, conforme a los establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ